

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver excepción previa y nulidad presentada por apoderado de heredera. Sírvase proveer.-
Barranquilla, agosto 4 de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del art. 101 del CGP, a decidir sobre la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, propuesta por apoderado de heredera; así mismo por economía procesal se decide en esta providencia la solicitud de nulidad contenida en el numeral por indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder presentada por el mismo abogado, así mismo se resolverán las demás solicitudes pendientes por resolver en el sub lite.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Tienen como fundamento las excepciones propuestas, lo siguiente:

- *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:* la fundamenta en el hecho que la demandante señora NORMA BEATRIZ ORTEGA SERENO, disolvió su sociedad conyugal con el causante ARMANDO LUIS LLORACH DE LA HOZ mediante separación de Bienes tal y como lo expresa el Registró Civil de Matrimonio de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla No.3050613 con fecha Octubre 1º de 1997 y que por lo tanto no tiene vocación de gananciales.
- *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.* La fundamenta en que la demandante señora NORMA BEATRIZ ORTEGA SERENO, no tiene vocación de Derechos Gananciales, puesto que mediante Sentencia se decretó Separación de Bienes proferida por Juzgado Quinto de Familia el día 15 de septiembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el apoderado como fundamento de la nulidad deprecada, a saber la enlistada en el numeral 4o del Art. 133 del C.G.P., que la demandante señora NORMA BEATRIZ ORTEGA SERENO, no tiene vocación de derechos gananciales al estar legalmente separados de bienes tal y como lo expresa el registró civil de matrimonio de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla No.3050613 con fecha Octubre 1º de 1997. El cual se encuentra sentado en su nota marginal, por lo que considera que hay una indebida representación de la señora NORMA BEATRIZ ORTEGA SERENO, de quien asegura no le asiste derecho a reclamar Gananciales.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas persiguen fundamentalmente que el proceso se sanee desde el principio, a fin de asegurar que se adelante sin irregularidades que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar una sentencia inhibitoria o la nulidad de la actuación. En algunos casos, estas correcciones implican la terminación de la actuación. Para el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO “La excepción previa busca que el

demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza...”.

Las causales de excepciones previas tienen un carácter taxativo, esto es, que sólo pueden aducirse como tales las enlistadas en el Art. 100 del C. G. de P.

Descendiendo al asunto de marras, encontramos que la parte demandada formuló las excepciones contenidas en los numerales 4 y 6 del precitado artículo, denominadas incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

La primera de ellas se tipifica cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición por ley o sus estatutos, cuando una persona que no puede comparecer por sí mismo no lo hace por medio de quien lo deba hacer (verbigracia los padres en representación de sus menores hijos), también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

El citado medio exceptivo está llamado a fracasar teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte, esto es que la demandante no tiene derecho a gananciales por haberse disuelto la sociedad conyugal mediante sentencia que declaró la separación de bienes entre el causante y la demandante, no se adecua a la hipótesis prevista en la norma citada, puesto que siendo la demandante una persona mayor de edad puede comparecer directamente al proceso, lo cual hizo por medio de su abogada mediante poder debidamente otorgado.

La segunda excepción presentada y para este caso, como quiera que la señora NORMA BEATRIZ ORTEGA SERENO presenta demanda de sucesión solicitando se le reconozca su calidad de socia conyugal con el causante, el documento que le acredita dicha calidad lo es el registro civil de matrimonio, que para el sub lite se encuentra dentro de los anexos de la demanda (folio 9 de los anexos archivo No 4 del expediente electrónico); siendo así, no está llamada a prosperar esta excepción, puesto que el hecho que se haya disuelto la sociedad conyugal conformada por los señores LLORACH-ORTEGA, fue expuesto en la demanda indicándose que la misma no se ha liquidado siendo procedente su liquidación en este trámite sucesoral, de conformidad con el inciso 2 del Ar. 487 del C.G.P. que establece:

“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendiente de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

Cabe resaltar que, si bien es cierto con el registro civil de matrimonio del causante con la señora ORTEGA SERENO, se demuestra que la sociedad conyugal se encuentra disuelta en razón de que se decretó la separación de bienes mediante una sentencia judicial, también lo es que no se aportó prueba alguna que demuestre que actualmente la sociedad conyugal conformada entre la señora NORMA BEATRIZ ORTEGA SERENO y el causante, se encuentre liquidada, por lo que se reitera, conforme a la norma citada lo procedente es liquidarla dentro de trámite sucesoral.

Luego entonces, se declararán no probadas las excepciones previas de indebida representación y no haberse aportado la prueba de la calidad con la que actúa la demandante, presentadas por el apoderado de la heredera.

Se procederá ahora a resolver la nulidad procesal solicitada con fundamento en el num. 4 del Art. 133 del C.G.P., no obstante advertirse que tiene el mismo sustento fáctico de la excepción previa enlistada en el num.4 del Art. 100 de la misma codificación, previamente resuelta.

En cuanto a la nulidad solicitada, tenemos que la nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos

esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Con respecto a la nulidad deprecada, corresponde a “por indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder presentada por el mismo abogado.”, establecida en el numeral 4º del art. 133 del Código General del Proceso. En relación con esta nulidad, acaece lo mismo que la excepción previa de indebida representación ya explicada líneas arriba, concluyéndose que el hecho en que funda su pretensión no se ajusta a lo previsto en esta causal de nulidad, siendo así no se decretará la nulidad solicitada.

En relación con la renuncia del poder presentada por el Dr. Painchalut Sampayo, se le requiere para que le remita a su poderdante BLANCA LLORACH la comunicación, de conformidad con lo establecido en el art. 76 inc 3 CGP.

Respecto de los poderes anexados, se reconocerá personería para actuar al Dr. VICTOR LOPEZ GUERRERO.

Finalmente, a lo pedido por la apoderada demandante, en el sentido de nombrar como administrador del bien inmueble identificado con matrícula No 040- 271782 al heredero BORIS ALFONSO LLORACH ORTEGA, cabe señalar que de conformidad con el Art. 496 del C.G.P., los bienes de la herencia serán administrados por todos los herederos que hayan aceptado la herencia, y si se tratan de bienes sociales, entre éstos y el cónyuge o compañero permanente, sobreviviente. En consideración a ello, se requerirá a todos los herederos a fin de que indiquen si están de acuerdo con la anterior solicitud.

Se requerirá al señor JUAN CARLOS LLORACH MASCO, para que proceda a indicar al despacho cuáles son los títulos valores a favor del causante que se encuentran en su poder y el estado de los mismos, esto es si se encuentran en ejecución, pago o mora.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º) Declarar no probada las excepciones previas presentadas.

2º) No decretar la nulidad solicitada.

3º) Abstenerse de tramitar la renuncia de poder del doctor Painchalut Sampayo respecto de la señora BLANCA LLORACH, hasta tanto aporte la comunicación al mandante.

4º) Reconocer personería para actuar al Dr. VICTOR LOPEZ GUERRERO como apoderado de los señores CARLOS DE JESUS LLORACH BARRIOS y CARMEN LUSVI LLORACH BARRIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º) Requerir a todos los asignatarios reconocidos si están de acuerdo con la solicitud de designar al heredero BORIS ALFONSO LLORACH ORTEGA, como administrador del apartamento, ubicado en la calle 44 No. 46-69 entre las carreras 46 y 50 del conjunto residencial plaza centro rosario apto 202 bloque (7) identificado con número de matrícula No. 040- 271782, con el objeto de arrendarlo y poner a disposición de la sucesión los frutos productos de los arriendos.

6º) Requerir al señor JUAN CARLOS LLORACH MASCO, para que proceda a indicar al despacho cuáles son los títulos valores y acreencias a favor del causante que se encuentran en su poder y el estado de los mismos, esto es si se encuentran en ejecución, pago o mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db4fb3e33b6848070b40693ea99e3052d2cc828f84a48d5accd09cfcf6aa932**

Documento generado en 04/08/2022 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>